

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Exposición de Motivos

Esta exposición de motivos tiene como objeto establecer de una manera concisa algunos puntos de vista medulares en relación con los estudios de posgrado y manifestar el espíritu que animó a la Secretaría General Académica de esta Universidad a promover la elaboración de un nuevo Reglamento General de Estudios de Posgrado.

En el reglamento se ha tomado en cuenta que existen diferencias esenciales e importantes entre los estudios de licenciatura y los de posgrado. Los estudios de posgrado no pueden concebirse como una simple repetición o extensión del ciclo profesional. Distingue tanto al personal académico como al estudiantado a nivel de posgrado una madurez académica que los lleva a definir más claramente sus intereses y sus finalidades, así como su metodología de trabajo. Ya que los estudios de posgrado no tienen como único objetivo la adquisición de un acervo de conocimientos y aptitudes, sino también el desarrollo de la creatividad y de la capacidad de innovación, dichos estudios deben centrarse alrededor de las actividades de investigación. La investigación debe fomentarse y ser parte de los programas de posgrado, desde el nivel de especialización, en que al profundizar académicamente la formación de los profesionales se aplique la investigación de otros grupos grupos, hasta el nivel de doctorado en que la investigación sea original y con un alto grado de creatividad.

Ya que los estudios de posgrado deben tener como eje el trabajo de investigación, resulta conveniente que la atención académica de los estudiantes se realizara bajo supervisión y asesoramiento individual por profesores activos en investigación. Desde luego tal sistema de asesoría debería venir respaldado por la colaboración del personal académico, lo cual haría posible la participación en grupos para el trabajo de investigación, la organización de los cursos y la discusión de los planes de estudio.

Un sistema de asesoría académica hace posible mayor flexibilidad en la selección de asignaturas o seminarios y planes de trabajo individual, ya que esta selección puede basarse en el juicio del asesor en vez de obedecer a un criterio uniforme.

Aun cuando el desideratum de un sistema de asesoría individual a los estudiantes de posgrado no está contemplado como una disposición mandatoria en el presente proyecto de reglamento, se considera recomendable establecer progresivamente condiciones favorables para su implantación. Como un primer paso en este sentido, los consejos internos y sus organismos asesores se han previsto en este reglamento con la finalidad de garantizar la participación más estrecha y efectiva del personal docente y de investigación, así como la de los propios estudiantes, en la vida académica de la división.

Se ha tomado en cuenta que existen características y necesidades propias de las facultades y escuelas y aún de los departamentos y especialidades de una misma dependencia.

Esta situación ha llevado necesariamente a un reglamento flexible, centrado más en las oportunidades que se pueden brindar que en los aspectos limitativos. Las normas complementarias deberán plantearse en función de las necesidades y los objetivos específicos de cada división.

Cabe destacar algunos aspectos del reglamento que tienden a garantizar el funcionamiento más coordinado y uniforme de las divisiones de estudios de posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de un marco general que permita al mismo tiempo la expresión de las características propias de cada una.

En el reglamento se definen los objetivos de los estudios de actualización, de especialización, de maestría y doctorado. Asimismo se establece la necesidad de definir la fundamentación y los objetivos de cada plan específico, sus antecedentes académicos, su valor en créditos, las asignaturas y actividades académicas en que consiste, sus objetivos educacionales, su duración y sus elementos de flexibilidad.

El reglamento contempla la conveniencia de que las divisiones de estudios de posgrado cuenten con mecanismos y planes de trabajo flexibles que puedan ajustarse a las necesidades tanto individuales como institucionales.

El reglamento deja abierta la posibilidad de un balance adecuado entre las distintas actividades académicas, dado el énfasis que se asignan al desarrollo del esfuerzo de investigación y a la necesaria libertad que dicho esfuerzo supone.

El documento ofrece mecanismos más precisos para ajustar la reglamentación escolar relacionada con la inscripción, la evaluación y el egreso de los estudiantes a las condiciones propias de este tipo de estudio. Asimismo intenta sistematizar las relaciones de las autoridades que participan en el proceso de estudios superiores, incluso en lo que se refiere a las comisiones de Incorporación y Revalidación de Estudios y de Títulos y Grados del Consejo Universitario y a la administración central de la Universidad.

Las instancias académicas previstas en este reglamento, complementadas por el trabajo adicional del personal académico, permitirán un mejor desarrollo de las tareas de las divisiones, garantizando así la consolidación de éstas y el mejoramiento de los estudios de posgrado.

El Consejo Universitario en sesión del 9 de enero de 1979, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de los estudios de licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 2º.- El propósito de los estudios de posgrado es:

- a) La actualización de profesionales;
- b) La actualización de personal académico;
- c) La formación y especialización de profesionales de alto nivel, y
- d) La formación de profesores e investigadores.

ARTÍCULO 3º.- En los estudios de posgrado que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México se otorgará:

- a) Constancia de actualización;
- b) Diploma de especialización;
- c) Grado de maestro, y
- d) Grado de doctor.

ARTÍCULO 4º.- Los cursos de actualización tienen la finalidad de ofrecer a los profesionales la oportunidad de renovar sus conocimientos en determinadas disciplinas y especialidades. La Universidad Nacional Autónoma de México a través de la dependencia académica responsable del curso, otorgará constancia de actualización a quien haya cubierto los requisitos señalados en el artículo 40 de este reglamento.

Las constancias de actualización no confieren grado académico.

ARTÍCULO 5º.- Los cursos de especialización tienen como objeto preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios de un área determinada, adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma. Estos cursos tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales. La Universidad Nacional Autónoma de México otorgará diploma de especialización a quien haya cubierto los requisitos señalados en el artículo 41 de este reglamento.

Los diplomas de especialización no confieren grado académico.

ARTÍCULO 6.- La maestría tiene cuando menos alguno de los siguientes propósitos:

- a) Preparar personal docente de alto nivel;
- b) Dar formación en los métodos de investigación, y
- c) Desarrollar en el profesional una alta capacidad innovativa técnica o metodológica.

La Universidad Nacional Autónoma de México otorgará el grado académico de maestro a quien haya satisfecho los requisitos señalados en el artículo 42 de este reglamento.

ARTÍCULO 7º.- El doctorado tiene como finalidad preparar para la investigación original; es el grado académico más alto que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México y se conferirá a quien satisfaga los requisitos señalados en el artículo 43 de este reglamento.

ARTÍCULO 8º.- Los consejos técnicos de las dependencias académicas universitarias, podrán expedir normas complementarias para definir las modalidades específicas de los estudios de posgrado de su competencia, ajustándose a las disposiciones generales de este reglamento.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 9º.- Los estudios de posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México estarán coordinados por el Consejo de Estudios de Posgrado. El Consejo será presidido por el Rector, quien podrá delegar esta función en el Secretario General, y estará integrado además por el Coordinador de la Investigación Científica, el Coordinador de Humanidades, los coordinadores de estudios de posgrado en las escuelas nacionales de Estudios Profesionales, los jefes de las divisiones de estudios de posgrado de las facultades y las otras escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Director de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Para efectos de este reglamento, los coordinadores de estudios de posgrado de las escuelas nacionales de Estudios Profesionales y los jefes de las divisiones de estudios de posgrado de las facultades y las otras escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México se denominarán jefes de división, y las coordinaciones respectivas, divisiones.

La Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades se conocerá como Unidad del CCH.

Cuando no haya jefe de la división de estudios de posgrado será el director quien represente a la facultad o escuela ante el Consejo.

Para el cumplimiento de sus fines el Consejo de Estudios de Posgrado contará con un secretario ejecutivo, quien será nombrado y removido por el Rector.

ARTÍCULO 10.- El Consejo de Estudios de Posgrado funcionará en pleno o en comisiones. Para tal efecto el Consejo a propuesta del Rector designará las siguientes: de Planes de Estudio y Programas, de Estudios Interdisciplinarios, de Asuntos Docentes y Escolares, de Reglamentos y Normas y las demás que juzgue conveniente para el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 11.- El Consejo a que se refiere el artículo 9º de este reglamento, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Coordinar los estudios de posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México;

- b) Dictaminar ante el Consejo Universitario, respecto de la creación del doctorado con la consiguiente transformación de una escuela en facultad;
- c) Asesorar al Consejo Universitario y a las comisiones del mismo sobre planes y programas de posgrado;
- d) Opinar sobre el establecimiento de nuevos planes de estudios así como modificaciones a los ya existentes, oyendo a su propia Comisión de Planes de Estudio y Programas;
- e) Remitir al Consejo Universitario para su resolución definitiva, los nuevos planes de estudio y sus programas, así como las modificaciones a los ya existentes, junto con la opinión a que se refiere el inciso d) de este artículo y conforme a los lineamientos del Capítulo IV de este reglamento;
- f) Promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios, así como organizar proyectos de vinculación entre la docencia y la investigación;
- g) Asesorar a través de su Comisión de Asuntos Docentes y Escolares a los consejos técnicos de las dependencias académicas, que lo soliciten, en los nombramientos que hagan de profesores de maestría o doctorado que no tengan grados académicos superiores a la licenciatura;
- h) Asesorar a través de su Comisión de Reglamentos y Normas a los consejos técnicos y a las divisiones de estudios de posgrado o a la Unidad del CCH, cuando así lo soliciten, en la elaboración de las normas complementarias de este reglamento;
- i) Realizar estudios y evaluaciones sobre las actividades de posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México y proponer las medidas pertinentes, y
- j) Resolver los asuntos académicos o escolares del nivel de estudios de posgrado, no previstos en este reglamento y que por su naturaleza pudiesen afectar a más de una división.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades de las divisiones de estudios de posgrado serán:

- a) El director de la facultad o escuela correspondiente;
- b) El consejo técnico de la facultad o escuela de que se trate, y
- c) El jefe de la propia división.

En la Unidad Académica del CCH, las autoridades serán las indicadas en su propio reglamento.

ARTÍCULO 13.- Corresponderá a los directores de cada facultad o escuela:

- a) Procurar el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de este reglamento y de otras normas aplicables, dictando para tal efecto las medidas conducentes;

b) Nombrar a los jurados para los exámenes generales, así como para los de especialización y grado, a propuesta del jefe de la división, y

c) Las demás facultades que le confiera este reglamento y las normas complementarias respectivas.

Las autoridades del Colegio de Ciencias y Humanidades tendrán las atribuciones señaladas en el Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado.

ARTÍCULO 14.- Corresponderá a los consejos técnicos de las facultades, escuelas o Unidad del CCH:

a) Estudiar y aprobar, en su caso, los planes y programas de estudio y las modificaciones a éstos que se pretenda desarrollar en la división, y presentarlos a la opinión del Consejo de Estudios de Posgrado;

b) Expedir las normas complementarias de este reglamento oyendo previamente la opinión del Consejo de Estudios de Posgrado;

c) Resolver los casos no previstos en este reglamento o en sus normas complementarias, que sean de la específica incumbencia de dicha facultad, escuela o unidad del CCH, y

d) Las demás facultades que le confiera este reglamento y las normas complementarias respectivas.

ARTÍCULO 15.- Los jefes de las divisiones de estudios de posgrado deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Poseer una licenciatura o grado equivalente y de preferencia maestría o doctorado;

b) Tener una antigüedad académica como profesor dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México cuando menos de tres años, y

c) Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica o cultural.

El Director de la Unidad Académica del CCH, deberá cumplir con los requisitos que señala el reglamento de la Unidad.

ARTÍCULO 16.- Los jefes de las divisiones de estudios de posgrado de cada facultad o escuela, serán nombrados y removidos por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, a propuesta del director de la facultad o escuela y dependerán directamente de éste. El Director de la Unidad del CCH, será nombrado por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la forma prevista en los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades y dependerá del Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades.

ARTÍCULO 17.- Los jefes de las divisiones de estudios de posgrado, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir el funcionamiento de su división y representar a la misma;
- b) Concurrir a las sesiones del Consejo de Estudios de Posgrado con derecho a voz y voto;
- c) Organizar los cursos y programas de estudios de posgrado que en ellas se impartan;
- d) Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable y de los acuerdos emanados de las autoridades universitarias, del Consejo de Estudios de Posgrado y, en general, de las disposiciones que norman la estructura y funciones de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- e) Proponer al director de la facultad o escuela el programa de necesidades materiales y de personal académico y administrativo de la división;
- f) Nombrar a los jurados para los exámenes de admisión y clasificación de alumnos, de acuerdo con las normas complementarias de este reglamento;
- g) Designar a los asesores o directores de tesis, aprobar los temas de las mismas y procurar su desarrollo, salvo en el caso de que las normas complementarias establezcan la intervención de algún otro órgano académico, y
- h) Las demás que le confieren este reglamento o las normas complementarias correspondientes.

El Director de la Unidad del CCH, tendrá las facultades señaladas en el Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades.

ARTÍCULO 18.- En cada división de estudios de posgrado habrá un consejo interno de la división, con funciones de asesoría en asuntos académicos. El consejo interno de la división estará integrado por los miembros siguientes:

- a) El director de la facultad o escuela, quien lo convocará y presidirá;
- b) El jefe de la división de estudios de posgrado, quien suplirá al director en sus ausencias;
- c) Un representante profesor propietario y un suplente, elegidos por los profesores del área correspondiente. El consejo técnico de la facultad o escuela respectiva definirá las áreas, y
- d) Dos representantes alumnos propietarios y dos suplentes, elegidos por los alumnos de la división.

En la Unidad del CCH se integrará un consejo interno por cada proyecto académico en la forma y términos establecidos en su propio reglamento.

Los representantes profesores y alumnos durarán en su cargo dos años.

Los representantes alumnos no podrán ser reelectos y los de los profesores podrán serlo sólo una vez, en forma sucesiva.

Los consejos técnicos podrán establecer en las normas complementarias de este reglamento, la creación de los organismos asesores que estimen convenientes para el mejor funcionamiento de las divisiones respectivas.

ARTÍCULO 19.- Las elecciones de los representantes de profesores y alumnos del consejo interno de la división, se efectuarán observando las normas siguientes:

a) Los representantes profesores deberán tener en la división una antigüedad docente mayor de tres años, salvo en el caso de divisiones de estudios de posgrado de nueva creación, en que la antigüedad se considerará en la Universidad Nacional Autónoma de México;

b) Los representantes alumnos tendrán un promedio mínimo de 8 y deberán tener una antigüedad mínima de un semestre como alumnos de la división o haber cubierto un mínimo de 20 créditos del programa de que se trate;

c) No ocupar en la Universidad Nacional Autónoma de México ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo, y

d) El voto será secreto y directo.

Los consejos técnicos respectivos podrán fijar los requisitos y normas adicionales que consideren pertinentes.

Los requisitos y formas de elección de los representantes profesores y alumnos en los consejos internos de la Unidad del CCH, serán los indicados en el reglamento de esos consejos.

ARTÍCULO 20.- Son funciones de los consejos internos de las divisiones:

a) Estudiar los nuevos planes y programas de estudio y las modificaciones a los existentes, así como las normas complementarias de las divisiones de estudios de posgrado, y someterlos al acuerdo del respectivo consejo técnico;

b) Opinar sobre los casos a que se refieren los artículos 29, 38 y 51 de este reglamento y sobre la suficiencia académica de títulos o grados otorgados por universidades o instituciones de enseñanza superior, diversas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y que sean presentados como antecedentes académicos para el ingreso a los estudios de posgrado de la división;

c) Opinar sobre los merecimientos académicos de los profesores que vayan a impartir alguna asignatura de maestría o doctorado sin tener el grado correspondiente;

d) Dar su opinión sobre las solicitudes de acreditación de la labor académica realizada por profesores de la división que aspiran a la obtención del grado de maestría o doctorado, conforme al artículo 53 de este reglamento, y

e) Las demás que le sean asignadas por el presente reglamento y por las normas complementarias aplicables.

Las funciones de los consejos internos de los proyectos académicos de la Unidad del CCH se establecen en el reglamento de dichos consejos.

ARTÍCULO 21.- El secretario ejecutivo del Consejo de Estudios de Posgrado, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo;

b) Asistir a las sesiones del Consejo de Estudios de Posgrado y de sus comisiones, únicamente con derecho de voz;

c) Presentar al Consejo estudios técnicos y académicos para el impulso de las actividades de posgrado;

d) Conocer los trabajos de las divisiones de estudios de posgrado y de la Unidad del CCH, los de investigación de las facultades y escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los de los institutos y centros de investigación, para el fin de impulsar los estudios de posgrado;

e) Opinar sobre los proyectos de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del CCH;

f) Velar por el cumplimiento de la legislación aplicable y de los acuerdos relativos de las autoridades universitarias;

g) Apoyar al Consejo de Estudios de Posgrado en la coordinación de sus actividades;

h) Coordinar la administración, registro y control escolar de los alumnos de posgrado, e

i) Ejecutar los trabajos que le encomiende el Rector y desempeñar aquellas atribuciones que sean propias de la naturaleza de su cargo.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO Y REINSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 22.- Los requisitos mínimos para ingresar a los cursos de actualización serán fijados por la dependencia académica correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Para ingresar a la especialización, maestría o doctorado, se cumplirá alguno de los requisitos siguientes:

I. En el caso de egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México:

a) Tener título otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México en una licenciatura indicada como antecedente en el plan de estudios de que se trate;

b) Tener título en alguna licenciatura o grado otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, que sea académicamente suficiente a juicio de la división de estudios de posgrado, o de la Unidad del CCH; presentar examen de clasificación y cubrir, en su caso, los cursos propedéuticos que sean determinados por la misma.

Los cursos propedéuticos indicados en este artículo o en otros de este reglamento no tendrán valor en créditos, y

c) A falta de título, haber cubierto en la Universidad Nacional Autónoma de México los créditos de las carreras indicadas como antecedentes por el plan de estudios de posgrado que se pretenda cursar. Las normas complementarias fijarán el plazo máximo que se concederá para la obtención de título respectivo, el cual no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de la inscripción del alumno, y

II. Para egresados de otras instituciones:

Tener una licenciatura u otro título o grado equivalente o suficiente desde el punto de vista académico; demostrar en los términos de este reglamento que se posee la suficiencia académica para el ingreso al respectivo plan de estudios, así como cubrir los cursos propedéuticos y otros requerimientos académicos que le sean fijados.

Se satisfarán además los requisitos compatibles con los anteriores que cada dependencia académica establezca en sus normas complementarias.

ARTÍCULO 24.- Cuando se haga necesario, los aspirantes a cursos de especialización, maestría o doctorado, cuyos títulos o grados hayan sido otorgados por otras universidades o instituciones de enseñanza superior diversas de la Universidad Nacional Autónoma de México, deberán solicitar antes de su ingreso, y únicamente para este efecto, el reconocimiento de suficiencia académica ante la Comisión de Títulos y Grados del Consejo Universitario, la que previa opinión del consejo interno de la división correspondiente o Unidad del CCH, podrá resolver:

a) Que los estudios que acrediten los títulos o grados presentados por el solicitante, fundan la presunción de que existe suficiencia académica para ingresar a los estudios de posgrado y consecuentemente que se satisface el requisito de alguna de las licenciaturas indicadas como antecedente en el correspondiente plan de estudios;

b) Que los estudios realizados al amparo del título o grado de que se trate fundan la presunción de que existe suficiencia académica condicional, por lo que para realizar estudios de posgrado en la Universidad Nacional Autónoma de México, el solicitante deberá cubrir los cursos propedéuticos y realizar las actividades académicas que en el respectivo acuerdo se señalen, y

c) Que existe insuficiencia académica para ingresar a los cursos de posgrado solicitados.

ARTÍCULO 25.- Las solicitudes para reconocimiento de suficiencia académica a que se refieren los artículos precedentes, se tramitarán por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 26.- Los aspirantes a realizar estudios de posgrado podrán gozar de una inscripción provisional por un año mientras tramitan el documento de suficiencia académica. Si la Comisión de Títulos y Grados del Consejo Universitario resuelve que existe insuficiencia académica, los estudios realizados no tendrán validez curricular.

ARTÍCULO 27.- Con base en las normas complementarias, las divisiones de estudios de posgrado o la Unidad del CCH, podrán hacer exámenes de admisión y clasificación previos a la inscripción y podrán exigir al estudiante que curse asignaturas adicionales sin créditos o que realice determinada práctica profesional.

ARTÍCULO 28.- El límite de tiempo para estar inscrito en los cursos de una maestría o doctorado, será de dos veces la duración señalada en el plan de estudios correspondiente. Cuando se hubiese vencido este plazo el jefe de la división o el director de la Unidad del CCH podrán autorizar la reinscripción hasta por un año más, previa opinión del consejo interno correspondiente.

El plazo para la presentación del examen de grado será de tres veces la duración del plan de estudios correspondiente y se contará a partir de la primera reinscripción al mismo. A petición razonada del director de tesis, el jefe de la división o el director de la Unidad del CCH podrán ampliar dicho plazo hasta por un año.

Los plazos a que se refieren los párrafos anteriores, tratándose de la especialización, podrán ser reducidos por los consejos técnicos respectivos.

ARTÍCULO 29.- Cuando se hubiere concluido el plazo para estar inscrito en los cursos de una maestría o doctorado o se hubiere estado inscrito dos veces en una asignatura sin haber la acreditado, a solicitud razonada del interesado, la Comisión de Asuntos Docentes y Escolares del Consejo de Estudios de Posgrado, podrá autorizar una última reinscripción o un examen final, teniendo en cuenta el currículum vitae del solicitante en el que deberán mencionarse sus actividades académicas, de docencia e investigación. Dicha Comisión deberá oír antes de dictar su acuerdo las opiniones del jefe de la división correspondiente o del Director de la Unidad del CCH y del consejo interno respectivo.

CAPÍTULO IV

PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de este reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica y se computará en la siguiente forma:

- a) En clases teóricas, seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional, una hora de clase–semana–semestre corresponde a dos créditos;
- b) En las actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora–semana–semestre corresponde a un crédito, y

c) El valor en créditos de actividades clínicas, de prácticas para el aprendizaje de música y artes plásticas, de trabajos de investigación y otros similares que formen parte del plan de estudios y ser realicen bajo supervisión autorizada, se computará globalmente en el propio plan de estudios, según su intensidad y duración.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

El semestre lectivo tendrá cuando menos la duración que fije el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario.

Los créditos para cursos de duración menor de un semestre lectivo se computarán proporcionalmente a su duración.

ARTÍCULO 31.- Los planes de estudio de posgrado tendrán adicionalmente a los de la licenciatura, cuando menos los siguientes valores:

a) Para el diploma de especialización: 40 créditos;

b) Para el grado de maestro: 70 créditos, de los cuales se podrán asignar a la tesis de maestría hasta el 25%, y

c) Para el grado de doctor: 150 créditos, de los cuales se podrán asignar a la tesis doctoral hasta el 40%.

ARTÍCULO 32.- En los estudios de maestría y doctorado se requerirá por lo menos aprobar la traducción de una lengua extranjera. Los consejos técnicos podrán señalar un número mayor de idiomas, especialmente en el doctorado, así como determinar el nivel y exigencias en su conocimiento.

ARTÍCULO 33.- Los planes de estudio deberán especificar:

a) Su fundamentación y objetivos generales;

b) Las licenciaturas, especializaciones o grados académicos considerados como antecedentes necesarios, así como otros requisitos académicos que se deban satisfacer previamente a la iniciación de los estudios correspondientes;

c) El valor en créditos, sin considerar los créditos de la licenciatura, especialización o maestría precedente;

d) Las asignaturas y demás actividades académicas y en su caso, la secuencia en que deban ser cursadas o realizadas;

e) Los objetivos educacionales, los programas y el valor en créditos de cada asignatura o actividad académica;

f) Las opciones y límites de flexibilidad que permitan su adecuada actualización;

g) El tiempo de duración en períodos académicos, y

h) Los requisitos adicionales a los señalados, que sean necesarios para la obtención del diploma o grado.

ARTÍCULO 34.- Los planes de estudio de posgrado y sus modificaciones serán sometidos por los consejos técnicos de las dependencias académicas a la aprobación, en lo general, del Consejo Universitario previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado.

ARTÍCULO 35.- Cuando en cursos de especialización, maestría o doctorado en una misma división o en la Unidad del CCH se impartan asignaturas u otras actividades académicas con idénticos requisitos, contenidos y objetivos, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente, en los términos especificados en los planes de estudio.

Las asignaturas y demás actividades académicas de cursos de actualización, podrán acreditarse en cursos de especialización, si forman parte del plan de estudios de la especialización de que se trate y desarrollan el mismo programa.

Las asignaturas y demás actividades académicas de la licenciatura no son acreditables en cursos de posgrado.

ARTÍCULO 36.- Las asignaturas y otras actividades académicas de un plan de estudios de posgrado se acreditarán preferentemente en la división, o Unidad del CCH, en que se desarrolle el plan pero, con la autorización del jefe de la división o del Director de la Unidad, podrán acreditarse en alguna otra dependencia académica universitaria e incluso fuera de la Universidad Nacional Autónoma de México, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Del total de los créditos del plan, cuando menos el 60% corresponderá a asignaturas u otras actividades académicas acreditadas en la división o Unidad del CCH que imparta los estudios correspondientes. El 40% restante podrá acreditarse en otras dependencias académicas de la Universidad, y/o en universidades e instituciones diversas de la Universidad Nacional Autónoma de México, a condición de que el valor de las asignaturas u otras actividades académicas acreditadas en estas últimas no exceda del 30% de dicho total, y

b) En caso de existir especialización o maestría que sea reconocida como antecedente, los porcentajes indicados en el inciso anterior se aplicarán a los créditos complementarios para el grado que se pretenda obtener.

ARTÍCULO 37.- Las asignaturas relacionadas con la metodología y tecnología educativas y con la sistematización de la enseñanza que formen parte de los planes de estudio de maestrías en materia docente, podrán ser acreditadas, previo acuerdo de los consejos técnicos de las dependencias académicas, a través de los cursos del Centro de Investigación y Servicios Educativos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Los mismos consejos técnicos determinarán el número de créditos que podrán ser cubiertos en dicha forma.

ARTÍCULO 38.- Los jefes de las divisiones, o el Director de la Unidad del CCH, oyendo al consejo interno respectivo podrán dar valor en créditos para un curso de su división o Unidad, según sea el caso, a los estudios parciales de posgrado realizados con

anterioridad a la inscripción en dicho curso, en otra dependencia académica de la Universidad Nacional Autónoma de México, o en institución diferente de ésta. Los créditos se aplicarán, de acuerdo con los porcentajes indicados en el artículo 36, a las asignaturas u otras actividades académicas semejantes del curso respectivo.

En el caso de estudios realizados en instituciones diversas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se requerirá que el acuerdo respectivo sea ratificado por la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 39.- En los estudios de posgrado no se concederán exámenes extraordinarios.

Cuando por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas a juicio del jefe de la división o del Director de la Unidad del CCH, los alumnos no hubieren podido asistir a los exámenes ordinarios a que tienen derecho conforme a este reglamento, para acreditar alguna o algunas de las asignaturas o actividades académicas de su programa de estudios, los consejos técnicos podrán establecer en las normas complementarias los mecanismos de evaluación de esas asignaturas o actividades.

CAPÍTULO V

CONSTANCIAS, DIPLOMAS, GRADOS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 40.- Para obtener constancias de actualización se requerirá haber aprobado el correspondiente examen final y haber cumplido con los demás requisitos académicos que para cada curso señale la dependencia académica de que se trate.

ARTÍCULO 41.- Para obtener el diploma de especialización será necesario:

- a) Haber cubierto el respectivo plan de estudios;
- b) Presentar un trabajo escrito y su réplica en examen oral o, previo dictamen favorable del consejo técnico correspondiente, aprobar un examen general cuyos lineamientos fijará el propio consejo, y
- c) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el plan de estudios correspondiente y en la legislación universitaria aplicable.

ARTÍCULO 42.- Para obtener el grado de maestro será necesario:

- a) Haber cubierto el respectivo plan de estudios;
- b) Presentar una tesis y aprobar el examen de grado, o con aprobación del consejo técnico correspondiente, presentar y aprobar un examen general de conocimientos sin valor en créditos, y
- c) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el plan de estudios de que se trate y en la legislación universitaria aplicable.

ARTÍCULO 43.- Para obtener el grado de doctor será necesario:

- a) Haber cubierto el respectivo plan de estudios;
- b) Presentar una tesis de investigación original de alta calidad y aprobar un examen oral que versará sobre la tesis escrita, en los términos que determinen las normas complementarias, y
- c) Cumplir con los demás requisitos establecido en el plan de estudios correspondiente y en la legislación universitaria aplicable.

ARTÍCULO 44.- Los consejo técnicos podrán establecer en las normas complementarias que los alumnos que tengan un promedio inferior a 8 en sus estudios de posgrado, presenten y aprueben un examen global antes de la presentación del examen de grado, que versará sobre las asignaturas cursadas y tendrá como objetivo comprobar que el alumno ha alcanzado la preparación académica necesaria para sustentar el examen de grado. Dicho examen global no es equivalente al examen general de conocimientos a que se refiere el artículo 42 inciso b) de este reglamento, ni otorga créditos.

El examen global lo realizarán tres sinodales nombrados por el jefe de la división o por el Director de la Unidad del CCH.

En el caso de planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario donde se incluya el examen general de conocimientos como examen de grado, el examen global se sustituirá por las actividades académicas que determine el consejo técnico correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Los temas de tesis de maestría y doctorado requerirán de:

- a) La aprobación del jefe de la división o del Director de la Unidad del CCH y del asesor de la misma, quien será nombrado por la instancia académica que determinen las normas complementarias, y
- b) Su inscripción en un registro de tesis de posgrado en desarrollo que llevará la división correspondiente, o la Unidad del CCH. Las normas complementarias definirán las características y procedimientos para el registro.

Dichos temas podrán ser cambiados previa autorización de las instancias académicas que menciona el inciso a). El nuevo tema deberá ser inscrito en registro aludido.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Estudios de Posgrado publicará y difundirá los resúmenes de las tesis de maestría y doctorado.

Dichos resúmenes deberán tener las características que permitan su adecuada catalogación bibliográfica.

ARTÍCULO 46.- Cuando para obtener un diploma de especialización o un grado se requiera la presentación de una tesis o de cualquier otro trabajo escrito, previamente a la presentación del examen respectivo, los sinodales deberán aprobar por escrito la tesis o trabajo presentado. Esta aprobación no comprometerá el voto del sinodal en el examen correspondiente.

ARTÍCULO 47.- A los jurados para exámenes de especialización y de grado se les exigirán los mismos requisitos que establece el artículo 51, y serán nombrados por el director de la facultad, escuela o Unidad del CCH que corresponda, a propuesta del jefe de la división de estudios de posgrado o del consejo interno del proyecto académico respectivo, para el caso de la Unidad del CCH.

El jurado se integrará por tres sinodales para los exámenes de especialización y maestría con réplica de tesis y por cinco para los exámenes generales de conocimientos y doctorado. En todo caso se designarán dos sinodales suplentes.

Los consejos técnicos de las dependencias académicas podrán aumentar a cinco el número de sinodales para los exámenes de maestría con réplica de tesis.

ARTÍCULO 48.- En caso de suspensión en el examen respectivo, se aplicará el artículo 30 del Reglamento General de Exámenes.

ARTÍCULO 49.- En exámenes de excepcional calidad, se aplicarán el artículo 31 del Reglamento General de Exámenes y las normas complementarias de la división correspondiente o Unidad del CCH.

CAPÍTULO VI

PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 50.- Las categorías del personal académico de estudios de posgrado, así como sus derechos y obligaciones, serán los establecidos en el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y en el Estatuto del Personal Académico de la misma Universidad.

ARTÍCULO 51.- Para impartir cursos de maestría y doctorado se requerirá grado académico de maestro o doctor.

Excepcionalmente el consejo técnico respectivo podrá autorizar como profesores de dichos cursos a personas que no cumplan con el marcado requisito, tomando en cuenta la aprobación del consejo interno de la división o de la Unidad del CCH.

ARTÍCULO 52.- Los profesores que tengan maestría o doctorado otorgado por otra universidad o institución académica, e impartan enseñanza en estudios de grado, deberán obtener el reconocimiento de equivalencia de la Comisión de Títulos y Grados del Consejo Universitario.

Se dispensará de este trámite a profesores con antigüedad académica en estudios de posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México mayor de cinco años y a profesores visitantes hasta por un año.

ARTÍCULO 53.- Los profesores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 51 de este reglamento, podrán optar por los grados de maestría o doctorado, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El profesor de que se trate solicitará al jefe de la división, o al Director de la Unidad del CCH, el reconocimiento de los créditos correspondientes a las asignaturas de maestría o de doctorado que hayan impartido y al consejo técnico respectivo la valoración en créditos de los trabajos de investigación publicados en revistas de alto prestigio académico; libros publicados; trabajos presentados en congresos y dirección de tesis de grado;

b) El consejo técnico respectivo estudiará cada caso y oyendo el consejo interno, determinará el número de créditos computable por la actividades mencionadas en el inciso anterior;

c) La decisión del consejo técnico será sometida a la aprobación del Consejo Universitario, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado;

d) Las actividades indicadas en el inciso a) de este artículo, no podrán ser valoradas en más del 40% de los créditos del plan de estudios de que se trate, y

e) El profesor que solicite el reconocimiento deberá realizar la tesis de maestría y el examen correspondiente, o examen general de conocimientos, o bien la tesis doctoral y el respectivo examen oral.

Transitorios

PRIMERO.- Este reglamento, una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO.- Este reglamento abroga el Reglamento General de Estudios Superiores del 18 de mayo de 1967 y cualesquiera otra disposición que lo contraríe.

TERCERO.- La organización de los consejos internos a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

CUARTO.- Los planes de estudio y las normas complementarias actualmente vigentes se adecuarán a las disposiciones de este reglamento dentro de un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor del mismo.

QUINTO.- Los profesores de las divisiones de estudios de posgrado o de la Unidad del CCH, que a la fecha de entrada en vigor de este reglamento no hayan cumplido con los requisitos señalados en los artículos 51 y 52, deberán solicitar en el plazo máximo de un año, ante los órganos competentes, su regularización académica, de acuerdo con dichos preceptos.

SEXTO.- El artículo 44 se aplicará sólo a los alumnos de ingreso a estudios de posgrado, posterior a la entrada en vigor de este reglamento.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 12 de febrero de 1979.

Abroga al Reglamento General de Estudios Superiores de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 18 de mayo de 1967.

Sustituido por el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la UNAM, del 11 de septiembre de 1986.